

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

NICOLÁS RIVERA  
LOZADA, ET ALS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, ET ALS

Apelados

KLAN201501054

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K DP2014-0909

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Los apelantes, el Sr. Nicolás Rivera Lozada, la Sra. Liz Rivera Reyes y el Sr. Miguel Ángel Varela Reyes apelan una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó la demanda presentada contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE, apelada) por estar prescrita. Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

I.

En la noche del 23 de noviembre de 2008 la Sra. Flora Reyes Ortiz perdió la vida tras impactar con su vehículo de motor un muro de cemento que separaba la Avenida Kennedy de la marginal. Por entender que dicho accidente se debió a la falta de señales de precaución y falta de alumbrado, el 20 de noviembre de 2009 los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios (caso núm.1) contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el

Departamento de Justicia, el Municipio de San Juan, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico y las respectivas compañías aseguradoras. Cabe señalar que la AEE no fue parte en este primer pleito.

Así las cosas, el 20 de junio de 2013 los apelantes presentaron una *Moción de desistimiento voluntario sin perjuicio respecto a[] Municipio de San Juan y Autoridad de Carreteras*. En esta, los apelantes solicitaron desistir sin perjuicio de su acción contra el Municipio de San Juan y la Autoridad de Carreteras por estos no tener responsabilidad ni jurisdicción sobre el control y el mantenimiento de la Avenida Kennedy. Luego, el 16 de agosto de 2013 los apelantes presentaron ante el tribunal una notificación de desistimiento en la cual informaron su desistimiento sin perjuicio de la acción presentada contra el ELA. El 20 de agosto de 2013, notificada el 29 de agosto del mismo año, el foro primario dictó sentencia mediante la cual decretó el cierre y el archivo del caso núm. 1 sin perjuicio.

Al año siguiente, el 20 de agosto de 2014, los apelantes presentaron una segunda demanda (caso núm. 2) en daños y perjuicios, por los mismos hechos reclamados en el caso núm. 1. No obstante, en esta ocasión los apelantes incluyeron a la AEE entre los codemandados.

Luego de varios trámites procesales, la AEE solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra por entender que la misma estaba prescrita. Argumentó que la causa de acción en daños y perjuicios tenía un término prescriptivo de un (1) año. Por tanto, sostuvo que los hechos alegados en la demanda del 20 de agosto de 2014 habían ocurrido el 23 de noviembre de 2008, más de un (1) año antes, por lo que la causa de acción estaba prescrita. Por su parte, los apelantes sostuvieron

que la demanda no estaba prescrita. Arguyeron los apelantes que habían advenido en conocimiento de la responsabilidad de la AEE el 29 de agosto de 2013, fecha en que desistieron sin perjuicio del caso núm. 1. Indicaron que no iban a incluir como parte a la AEE hasta que no tuviesen certeza de su responsabilidad. Así pues, sostuvieron que habían sido diligentes en conocer sobre la responsabilidad de la AEE mediante el descubrimiento de prueba llevado a cabo en el caso núm. 1 ya que se diligenciaron dos (2) órdenes a la AEE para que produjera documentos sobre quién era responsable del mantenimiento del sistema luminoso y desde cuándo cierta iluminación estaba inoperante. Además, indicaron que la AEE tenía conocimiento del pleito desde que recibió dichas órdenes del tribunal.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, el foro primario dictó sentencia parcial el 23 de abril de 2015. En su sentencia, el tribunal expresó que los apelantes indicaron desde la presentación de su primera demanda que una de las causas del accidente fue la falta de iluminación en la Avenida Kennedy. Además, haciendo referencia al trámite procesal llevado a cabo en el caso núm. 1, indicó que el 23 de marzo de 2011 los apelantes solicitaron que se le ordenara a la AEE a expresar si eran responsables del mantenimiento del sistema luminoso de la Avenida Kennedy y desde cuando la misma estaba inoperante. Dicha orden fue expedida el 28 de marzo de 2011. No obstante, el 3 de diciembre de 2012 y el 8 de febrero de 2013 los apelantes presentaron solicitud de orden a los mismos efectos. Ante ello, el 6 de marzo de 2013 se le ordenó a la AEE a expresarse. Así también se le ordenó a los apelantes a producir su informe pericial en un término de treinta (30) días, so pena de no permitir la misma en evidencia. Finalmente en la Orden se aclaró que el 26 de diciembre de 2012 se le habían concedido tres (3) días a los apelantes para

presentar los proyectos de orden, no obstante los mismos se presentaron el 8 de febrero de 2013. A pesar del término de treinta (30) días otorgado a los apelantes para presentar su informe pericial, estos no diligenciaron la orden dirigida a la AEE hasta el 3 de abril de 2013.

Por otro lado, el foro primario tomó conocimiento judicial sobre el hecho de que en el caso núm. 1, el ELA le informó a los apelantes el 3 de junio de 2013 que la Avenida Kennedy estaba bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y determinó que desde esa fecha los apelantes sabían o debían saber que la AEE podría serles responsables, por lo que estuvieron en posición de hacer oportunamente una mínima diligencia.

Finalmente, el foro apelado indicó que los apelantes sostuvieron que habían advenido en conocimiento de la responsabilidad de la AEE al desistir del caso núm.1. En cuanto a ello el tribunal señaló que la moción de desistimiento voluntario del caso núm. 1 se presentó el 16 de agosto de 2013, por lo que según las alegaciones de los apelantes, fue a partir de dicha fecha que advinieron en conocimiento de la responsabilidad de la AEE. Cónsono con ello, el foro primario concluyó que la demanda presentada contra la AEE estaba prescrita ya que esta fue radicada el 20 de agosto de 2014, un (1) año y cuatro (4) días después de haber advenido en conocimiento de la responsabilidad de la AEE. Así pues, por entender que la demanda del caso núm. 2 se había presentado cuatro (4) días después de que prescribiera la causa de acción, el foro primario acogió la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada y desestimó la demanda presentada contra la AEE.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración del foro primario. No obstante, dicha solicitud fue denegada mediante

resolución emitida el 8 de junio de 2015 y notificada al día siguiente.

Ante ello, el 8 de julio de 2015 los apelantes recurrieron ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En el mismo nos solicitan la revocación de la sentencia del 23 de abril de 2015 y aducen que el foro primario erró:

1. al concluir que la Demanda contra la Autoridad de Energía Eléctrica está prescrita porque la parte demandante presentó la demanda el 20 de agosto de 2014, cuatro días después de expirado el término, y el Tribunal computó la fecha de 16 de agosto de 2013 y no la del 29 de agosto de 2013 para desestimar con perjuicio la demanda contra la Autoridad de Energía Eléctrica como indicaron los apelantes en su Oposición a Moción de Desestimación;
2. al no computar el término prescriptivo desde el 29 de agosto de 2013, fecha en que se notificó la Sentencia Desistiendo Sin Perjuicio bajo la Regla 39.1, (b) de Procedimiento Civil; y
3. al desestimar con perjuicio la demanda contra la Autoridad de Energía Eléctrica por prescripción e interpretar que los apelantes no cumplieron con el estándar de “mínima diligencia” ni de “hombre prudente y razonable” de conformidad con la jurisprudencia.

En esencia los apelantes sostienen que advinieron en conocimiento de la responsabilidad de la AEE el 29 de agosto de 2013, fecha en que el foro primario notificó la Sentencia mediante la cual ordenó del cierre y el archivo del caso núm. 1. Por tanto, arguyen que es a partir de dicha fecha que comenzaba a transcurrir el término prescriptivo de un (1) año para poder presentar una causa de acción en daños y perjuicios contra la AEE. Así pues, argumentan que debido a que radicaron la demanda contra la AEE el 20 de agosto de 2014, la misma no estaba prescrita

Por su parte, la parte apelada argumenta que la causa de acción de autos está prescrita debido a que fue presentada seis (6) años después de ocurrir los hechos alegados en la misma. Además expresó que de haber realizado una mínima diligencia, los apelantes hubiesen conocido la posible negligencia de la AEE desde el 19 de abril de 2013, fecha en que el perito de los

apelantes recibió la información requerida de la AEE. Por tanto, concluyeron que la demanda de autos se presentó un (1) año y cuatro (4) meses después de haber advenido en conocimiento de la posible responsabilidad de la AEE, haciendo la presentación de la misma tardía.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

## II.

### A. Prescripción

Es conocido que la prescripción es una norma de índole sustantiva que conlleva la extinción de un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo dentro del término establecido en ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

Nuestro más alto foro ha indicado en múltiples ocasiones que el propósito de la prescripción extintiva es promover la estabilidad de las relaciones jurídicas al estimular el ejercicio rápido de las acciones y castigar la inercia. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). De igual forma se ha establecido que por medio de la prescripción se promueve la justicia al evitar las sorpresas que crea la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias ineludibles del transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374. Es por ello que el requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto, es el transcurso del término provisto en ley. Art. 1861 del Código Civil (31 LPRA sec. 5291). Así, para que se constituya la prescripción extintiva es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; y (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

No obstante lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico rige la norma de la preservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción. *Íd.* pág. 1020. En vista de ello, el Artículo 1873 del Código Civil (31 LPRA sec. 5303), dispone que la prescripción de las acciones se puede interrumpir por medio de su ejercicio en los tribunales; por reclamación extrajudicial del acreedor; o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Se ha resuelto que un acto interruptor constituye la declaración inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de un derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008).

Conforme a lo anterior, el Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), provee una causa de acción a favor de toda persona que sufra daño por la culpa o negligencia de otro. Dicha acción tiene un término prescriptivo de un (1) año. Art. 1858 del Código Civil (31 LPRA sec. 5298). En atención a estas disposiciones y de conformidad con la tendencia liberal de la doctrina civilista en lo relativo a la prescripción, nuestro Tribunal Supremo estableció la teoría cognoscitiva del daño. Esta teoría responde al hecho de que no puede ejercitarse una acción si el titular de la misma desconoce de buena fe que tiene derecho a ejercitarla. *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000) En armonía con dicha teoría, la jurisprudencia ha establecido que el punto de partida del término prescriptivo de una acción por daños y perjuicios es la fecha en que el agraviado conoció del daño, quién fue el autor del mismo, y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374. En otras palabras, el término para ejercer una acción en daños y perjuicios no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino que comienza a partir del momento en que el afectado conoció o *debió conocer*, si hubiera empleado algún grado

de diligencia, la existencia del daño, quién fue el autor y los elementos necesarios de su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 390; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011).

Por otro lado, sabido es que en materia de daños y perjuicios, se presume que quienes ocasionan un daño son responsables solidariamente ante el perjudicado por la sentencia que en su día recaiga. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 389. Cónsono con ello, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda. Ahora, si bien el perjudicado puede recobrar de cada cocausante del daño la totalidad de la deuda, este deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un (1) año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil (31 LPRA sec. 5298) para así conservar su causa de acción contra cada uno de los alegados causantes del daño. *Íd.*

#### *B. Desistimiento*

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1138. En otras palabras, por medio del desistimiento la parte abandona la causa de acción que reclamó.

A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap.V) regula lo relativo a las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. Dicha Regla lee como sigue:

##### Regla 39.1 *Desistimiento*

- (a) Por la parte demandante; por estipulación.



Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, la citada Regla establece dos (2) tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal mientras que el inciso (b) trata el desistimiento que requiere la autorización del Tribunal.

El derecho a desistir bajo el inciso (a) es uno absoluto que no requiere que se presente una moción al respecto, sino que basta con la presentación de un aviso por escrito para que la intención de desistir de la causa de acción sea efectiva. J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1139.

Cuando el desistimiento se produce mediante el procedimiento contemplado en el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, *el término prescriptivo de la acción comienza nuevamente en la fecha del aviso del desistimiento, por lo que para efectos de prescripción es impertinente la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia.* R. Hernández Colón, *Derecho Procesal*

*Civil*, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 100. Dicho de otro modo, el desistimiento surte efectos y por tanto, da comienzo al nuevo término prescriptivo *desde la fecha en que se presenta en el tribunal el aviso del mismo. García Aponte et al. v. E.L.A. et al., supra*, pág. 145.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento decretado por el tribunal. Este mecanismo se utiliza en situaciones donde la parte demandada contestó la demanda o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito. El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es uno absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometida a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá decretar el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes como por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6 v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

Finalmente, es importante señalar que, a diferencia de cuando la parte desiste al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, cuando se desiste por orden del tribunal, es decir, bajo el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, *el nuevo término prescriptivo de la acción comienza a partir de la resolución del tribunal autorizando el desistimiento.* Hernández Colón, *op. cit.* pág. 100.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte apelante presentó demanda en daños y perjuicios contra la AEE el 20 de agosto de 2014. No obstante, la misma fue desestimada por haber

sido presentada luego de transcurrir el término prescriptivo. Los apelantes nos piden que revoquemos dicha determinación, pues aducen que advinieron en conocimiento de la alegada responsabilidad de la AEE el 29 de agosto de 2013, fecha en que el foro primario notificó la Sentencia mediante la cual ordenó el archivo del caso núm.1. Luego en su discusión sostuvieron que tuvieron conocimiento de la responsabilidad de la AEE el 20 de agosto de 2013, fecha en que el foro apelado dictó la Sentencia mencionada anteriormente. A pesar de dicha inconsistencia, el argumento principal de los apelados gira en torno a que, a la luz de la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de un (1) año para presentar la demanda en daños y perjuicios contra la AEE comenzó a transcurrir en el momento en que los apelantes advinieron en conocimiento de la posible responsabilidad de la parte apelada. Por tanto, concluyeron que al presentar la demanda contra la AEE el 20 de agosto de 2014, la misma fue radicada oportunamente, antes de haber transcurrido el término prescriptivo aplicable. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores señalados conjuntamente.

Como mencionáramos anteriormente, el término para ejercer una acción en daños y perjuicios comienza a transcurrir a partir del momento en que el afectado conoció o *debió conocer*, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño, quién fue el autor del mismo y los elementos necesarios de su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; CSMPR v. Carlo Marrero et als., supra.*

Por otro lado, en materia de daños y perjuicios, se presume que quienes ocasionan un daño son responsables solidariamente ante el perjudicado por la sentencia que en su día recaiga. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389. No obstante, en aras de conservar su acción, el perjudicado deberá

interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un (1) año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, *supra. Id.*

Surge del expediente ante nuestra consideración que desde la presentación del caso núm. 1 la parte apelante sostiene que la falta de iluminación en la Avenida Kennedy fue una de las causas del accidente objeto de la presente reclamación. De igual forma se desprende que el 23 de marzo de 2011 los apelantes solicitaron que se le ordenara a la AEE a expresar si eran responsables del mantenimiento del sistema luminoso de la Avenida Kennedy y desde cuando la misma estaba inoperante. el 23 de marzo de 2011 los apelantes solicitaron que se le ordenara a la AEE a expresar si era responsable del mantenimiento del sistema luminoso de la Avenida Kennedy y desde cuando estaba inoperante. *Dicha información fue recibida por los apelantes el 19 de abril de 2013.* De igual forma, el 3 de junio de 2013 el ELA le informó a los apelantes que la Avenida Kennedy estaba bajo la jurisdicción del DTOP. A nuestro entender, es a partir del 19 de abril de 2013 que los apelantes debieron saber que la AEE les podía ser responsable por los daños alegados en su demanda.

Sin embargo, los apelantes alegan que advinieron en conocimiento de la posible responsabilidad de la AEE el 29 de agosto de 2013, fecha en que desistieron del caso núm. 1. Tan es así, que la parte apelante intenta inducir a este foro a error al plantear en su segundo señalamiento de error que “erró el Tribunal de Primera Instancia al no computar el término prescriptivo desde el 29 de agosto de 2013, fecha en que se notificó la Sentencia Desistiendo Sin Perjuicio bajo la Regla 39.1, (b) de Procedimiento Civil.”<sup>1</sup> Debemos aclarar sin embargo que en el presente caso el desistimiento fue por estipulación, según dispuesto en la Regla

---

<sup>1</sup> Véase la pág. 11 del escrito de apelación.

39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>2</sup> Como ya mencionamos, cuando el desistimiento ocurre mediante el aviso de desistimiento contenido en la Regla 39.1 (a), el término prescriptivo de la acción comienza a decursar en la fecha de presentación del aviso del desistimiento. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 100.

Cónsono con ello, la parte apelante presentó la notificación de su desistimiento el 16 de agosto de 2013. Al haber sido el mismo uno por estipulación entre las partes, el término prescriptivo de la acción comienza transcurrir a partir de la fecha del aviso del desistimiento. Por tanto, el término prescriptivo de la presente acción comenzó a transcurrir nuevamente el 16 de agosto de 2013, fecha en que los apelantes notificaron su desistimiento por estipulación. Así pues, los apelantes tenían un (1) año contado a partir del 16 de agosto de 2013 para volver a presentar una demanda en daños y perjuicios por los mismos hechos alegados en el caso núm. 1. Debido a que la demanda en el presente caso se presentó el 20 de agosto de 2014, es forzoso concluir que la misma fue radicada fuera del término prescriptivo aplicable. Por tanto, aun admitiendo que el desistimiento voluntario tuvo efecto en la interrupción del término prescriptivo, según señalan los apelantes<sup>3</sup>, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la demanda debido a que la misma se presentó luego de transcurrido el término prescriptivo.

#### IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>2</sup> Véase el Apéndice 5 a las págs. 18-21.

<sup>3</sup> Hay que recordar que en el caso núm. 1 que fue desistido, la AEE no fue nombrada como demandada.